

Ley Núm.1/2.019, de fecha 29 de Noviembre, de Minas de la República de Guinea Ecuatorial.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Visto la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, en especial sus artículos 29.1-c y 31.2;

Considerando que la actual Ley de Minas Núm. 9/2.006, de fecha 3 de noviembre, de la República de Guinea Ecuatorial, no prevé la regulación de algunos aspectos y componentes relacionados con el adecuado desarrollo de la actividad e industria minera o los regulaba de forma insuficiente, como son el derecho y sujetos mineros, el contrato de explotación de áridos, comercialización de minerales, el servicio geológico nacional, el contenido nacional, el plan de abandono y desmantelamiento, el régimen sancionador y otros.

Considerando que la actividad e industria minera constituye un sector estratégico e importante de la economía nacional, cuyo desarrollo eficaz y eficiente puede repercutir sobre otros sectores y factores socioeconómicos;

Considerando la necesidad de que el Estado establezca un marco jurídico apropiado que proteja y salvaguarde los intereses económicos y sociales comunes, garantice la explotación racional, ordenada y competitiva de los recursos mineros del suelo y subsuelo por su carácter perecedero y no renovable, y que ofrezca la seguridad jurídica a la actividad e industria minera;

Convencidos de que el marco jurídico debe basarse en las necesidades y exigencias actuales del País y promover el mayor equilibrio, seguridad y rentabilidad de los operadores económicos.

Y, en su virtud, a propuesta del Gobierno, y debidamente aprobada por la Cámara de los Diputados y el Senado en su Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondientes al año dos mil diecinueve, sanciono y promulgo la presente

**LEY DE MINAS DE LA REPÚBLICA
DE GUINEA ECUATORIAL**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene como finalidad establecer el régimen jurídico de las actividades de prospección, exploración, y explotación de los recursos minerales y demás recursos geológicos, así como regular las actividades relativas a la gestión de dichos recursos y a las operaciones mineras para garantizar su sostenibilidad, seguridad, racionalidad y rentabilidad.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley es aplicable a todas las personas físicas y jurídicas, que desarrollen operaciones mineras en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 3.- Exclusión del Ámbito de Aplicación. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley, el desarrollo y enriquecimiento de minerales radioactivos y la elaboración y utilización de piedras preciosas o metales nobles, que se regirán por sus normativas.

Artículo 4.- Clasificación de los Recursos Minerales. A los efectos de la presente Ley, los recursos minerales se clasifican en:

- Minerales metálicos y no metálicos
- Minerales de rocas industriales y áridos obtenidos en las canteras
- Minerales radiactivos y estratégicos.
- Piedras y metales preciosos.
- Aguas subterráneas.

Corresponden al grupo a), todos los yacimientos de minerales de características no radiactivas, que, por su composición química, mineralógica y aprovechamiento industrial no pueden clasificarse en los grupos b), c), d). Se incluyen en este grupo los yacimientos de carbón, los diamantes, fosfatos, nitratos, sales alcalinas y otras sales asociadas a los mismos yacimientos.

Pertenece al grupo b), los materiales de rocas industriales y áridos obtenidos en las Canteras; los materiales de construcción, las turberas y todos aquellos materiales de utilización directa en las obras de infraestructuras, cuya recuperación requiera tan solo las tres siguientes operaciones; arranque, quebrantado y calibrado.

Pertenece al grupo c), los yacimientos de minerales cuyo principal aprovechamiento se encuentra en el ámbito de la técnica o industria nuclear, tales como el uranio, torio, radio, etc.

Pertenece al grupo d) las rocas o minerales que se utilizan en la industria joyera a excepción de los metales nobles.

Pertenece al grupo e) los recursos acuíferos, las aguas termales y minerales.

Artículo 5.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley se entiende por:

1. **Acumulaciones Residuales.-** Acumulación de material sólido o líquido no aprovechable en un proceso tecnológico determinado.
2. **Acuíferos.-** Son formaciones geológicas subterráneas capaces de almacenar y ceder agua con facilidad en cantidades importantes; se caracterizan, por tanto, en poseer una permeabilidad significativa y una extensión y espesor considerable.
3. **Año Civil o Año.-** un período de doce (12) meses, comenzando el día 1º de enero al 31 de diciembre del mismo año, ambos inclusive, conforme al calendario gregoriano.
4. **Año de Contrato.-** a un período de doce (12) meses consecutivos, de acuerdo al calendario gregoriano, contados a partir del día siguiente de la fecha de vigencia de un contrato hasta el aniversario de la misma y así sucesivamente.
5. **Área de Contrato o Área.-** el área geográfica del territorio de la República de Guinea Ecuatorial objeto de un contrato, de una licencia o autorización; dicha área se delimitará mediante coordenadas UTM y se ilustrará mediante un mapa, en anexos, que se incorporarán a los contratos, licencias o autorizaciones, formando parte de los mismos.
6. **Áreas de interés Minero.-** Áreas en las cuales se identifiquen o evalúen recursos minerales de importancia económica que el Estado declara como tales.
7. **Áreas Reservadas del Estado.-** aquellas áreas definidas por coordenadas UTM que son estratégicas, que el Estado declara de especial utilidad pública, o que conserva para la finalidad de protección del ecosistema terrestre, marítimo y los estratos subterráneos, así como el legado histórico-cultural de la Nación o del medio ambiente en general.
8. **Áridos.-** Sustancias rocosas de origen sedimentario, magnético y metamórfico que afloran en la superficie, cuya disposición solo se limita a la mera operación de arranque; como pueden ser las arcillas, arenas, areniscas, grava, gravillas, cantos rodados, rocas basálticas, picón, etc.
9. **Canon.-** Una prestación pecuniaria periódica que grava un contrato minero en fase de exploración, prospección, explotación, una licencia de explotación a pequeña y mediana escala y la artesanal, una autorización de extracción de áridos o una autorización de explotación de canteras, como compensación por la ocupación del área objeto de contrato, licencia o autorización.

10. **Cantera.-** El lugar natural donde se realiza la explotación para la producción de áridos destinados a la construcción e industria.
11. **Catastro Minero.-** Es un registro público de valor que permite la localización exacta de áreas que son objeto de títulos mineros o solicitudes para explorar o explotar minerales.
12. **Colas.-** Residuos no aprovechables de un determinado procesamiento, que aún contienen minerales.
13. **Título Minero.-** Es la que se otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de las sustancias minerales concedidas que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un polígono cerrado, cuyos vértices estén referidos a coordenadas UTM.
14. **Concentraciones de Mineral.-** Acumulación natural de minerales.
15. **Contratista.-** La Empresa con la cual el Ministerio tiene firmado un contrato minero.
16. **Contrato.-** El acuerdo definitivo firmado entre el Ministerio y una empresa interesada en llevar a cabo determinadas operaciones mineras.
17. **Coordenadas UTM.-** Las coordenadas planas universales transversas de mercator.
18. **Cuadrícula Minera.-** Es la unidad que se emplea para identificar espacialmente los permisos y las concesiones mineras. Es un geo-identificador de naturaleza administrativa cuya construcción se apoya en el sistema de coordenadas geográficas.
19. **Declaración Jurada.-** El instrumento jurídico mediante el cual el titular de un contrato, licencia o autorización para la explotación de recursos minerales, en su calidad de responsable ante el Estado del mejor aprovechamiento de los mismos, certifica al Ministerio, la identidad, clase o naturaleza, cantidad o volumen, así como las demás especificaciones de cada mineral producido y vendido en un periodo de tiempo dado, a los efectos de la determinación de las regalías, el tratamiento de la recuperación de los gastos de operaciones mineras, así como el cálculo de los impuestos, según los términos acordados. Dicha declaración jurada aparecerá recogida mediante anexos, adjuntos a los contratos, licencias o autorizaciones, y se presentará al Ministerio cuantas veces se haya producido una venta de minerales.
20. **Derecho Minero.-** Es la relación jurídica que se da entre el Estado y su solicitante, que nace de un acto administrativo del Ministerio y que comprende contratos, licencias y autorizaciones para la ejecución de operaciones mineras.
21. **Descubrimiento Comercial.-** Un hallazgo de yacimiento de materia prima mineral cuya explotación, a criterio del contratista, puede ser económicamente rentable.
22. **Divisa.-** Toda moneda aceptable por las partes, que no sea la moneda de curso legal en la República de Guinea Ecuatorial y sea cotizable en el mercado internacional.
23. **Escombreras.-** Conjunto de sobrantes originados como consecuencia del laboreo minero que será aprovechable con el desarrollo de una tecnología consecuente.
24. **Escoriales.-** Son lugares de acumulación de los residuos desechables de un determinado proceso industrial metalúrgico; estos residuos pueden ser reutilizados mediante la aplicación de otros procesos industriales para extraer sus componentes.
25. **Fecha de Entrada en vigencia de un Contrato.-** significa la fecha en la que los contratos de prospección, exploración y explotación son ratificados por el Jefe de Estado.
26. **Fuerza Mayor.-** Cualquier acontecimiento o circunstancia que estuviere fuera del control de la parte que alegare la fuerza mayor, que obstaculice, impida o demore a dicha parte en el cumplimiento de sus obligaciones o en el ejercicio de sus derechos.
27. **Gastos de Operaciones Mineras.-** Significan los gastos directos, de administración y generales incurridos y las obligaciones asumidas por el contratista en la ejecución de las operaciones mineras.
28. **Ley Tributaria.-** La Ley que regula el sistema tributario aplicable en la República de Guinea Ecuatorial. Así como sus sucesivas enmiendas.
29. **Ley de Medio Ambiente.-** Significa La Ley del Medio Ambiente vigente.

30. **Laboreos.-** Arte de explotar las minas haciendo las labores o excavaciones necesarias, fortificándolas, disponiendo el tránsito por ellas y extrayendo las menas aprovechables.
31. **Ley del Mineral.-** Concentración del metal contenido en una mena.
32. **Licencia.-** La Autorización otorgada por el Ministerio a un solicitante, para realizar operaciones de explotación a pequeña o mediana escala y artesanal de minerales.
33. **Materiales de Construcción.-** Las rocas de origen sedimentario, metamórfica o magmática que se utilizan directamente para la construcción.
34. **Mena.-** Porción útil de un mineral metalífero.
35. **Mina.-** Obra resultante del conjunto de excavaciones en instalaciones superficiales y subterráneas que se realizan para la investigación y la explotación de un yacimiento mineral.
36. **Mineral.-** es un elemento compuesto o sustancia inorgánica, con una estructura cristalina o amorfa propia, con una fórmula química definida y unas propiedades físicas determinadas.
37. **Mineral Acompañante.-** Es aquel que no siendo el objeto principal de la acción minera se encuentra presente en un yacimiento, y puede tener o no determinado interés económico.
38. **Mineral Principal.-** Es aquel que constituye el objeto básico de la actividad minera dentro de un yacimiento.
39. **Ministerio.-** El Ministerio de Minas e Hidrocarburos o cualquier Ministerio, departamento gubernamental que lo suceda y que sea responsable de las operaciones mineras en la República de Guinea Ecuatorial.
40. **Operaciones Mineras.-** Todas las operaciones relacionadas con la exploración, prospección, producción, enriquecimiento, almacenamiento, transporte distribución, conservación, comercialización, desmantelamiento u otra disposición de minerales y todas las actividades relacionadas con el sector minero.
41. **Operaciones de Prospección Minera.-** Todos y cada uno de los trabajos administrativos, de gabinete y de campo, tanto superficiales como subterráneos, que sean necesarios para la búsqueda, localización e identificación de un yacimiento minero.
42. **Operaciones de Exploración.-** Todos y cada uno de los trabajos que se lleven a cabo con objeto de evaluar, interpretar, hacer estudios geológicos, geofísicos o geoquímicos, excavaciones de fosas y trincheras, análisis químicos y otros trabajos de campo, necesarios para la delimitación, determinación y evaluación de todo yacimiento mineral descubierto.
43. **Operaciones de Explotación o Producción Minera.-** Todos y cada uno de los trabajos de extracción, tratamiento, transporte y almacenamiento, dentro del territorio nacional, de rocas minerales y/o combinaciones de los mismos para disponer de ellos con fines industriales o comerciales.
44. **Piedras Preciosas.-** Aquellas rocas policromadas que se utilizan en la joyería artesanal o industrial.
45. **Plan de Abandono y Desmantelamiento.-** Es el programa elaborado por el titular del derecho minero para ejecutar los trabajos y acciones que le permitan desmantelar las instalaciones y restaurar al estado origina las áreas utilizadas en las operaciones mineras de forma legal y ordenada.
46. **Productos Mineros.-** Las rocas o minerales extraídos de un yacimiento o los productos derivados del tratamiento, manipulación o transformación de los mismos.
47. **Presupuesto Anual.-** La estimación de los gastos de todas las partidas incluidas en un programa anual de trabajo, una vez aprobado por el Ministerio.
48. **Programa Anual de Trabajo.-** Es un documento con información detallada de las operaciones mineras que el contratista tiene previstos ejecutar durante un año civil.
49. **Regalía.-** La compensación económica que se paga al Estado por la explotación de recursos minerales o de materiales de construcción.
50. **Reglamento de Operaciones Mineras.-** El Reglamento de aplicación de la presente Ley de Minas, y sus futuras enmiendas.
51. **Renuncia.-** El proceso por el cual el contratista comunica al Ministerio su decisión de devolver parte o la totalidad del área de contrato.
52. **Roca de Caja.-** Material rocoso y estéril que envuelve el cuerpo mineral.

- 53. Rocas Ornamentales.-** Los materiales de construcción que se utilizan con fines decorativos, tales como: mármol, granito, riolita, diorita, labrador, serpentinitas, gneis, filitas, travertinos, ognix, jaspe y cualquier otra afín.
- 54. Tonelada Métrica.-** Una cantidad o unidad de mineral equivalente a 1.000 Kg.
- 55. Revocación.-** Es la facultad que tiene el Ministerio de extinguir una relación jurídica o una causa de ineficacia del acto jurídico.
- 56. Yacimiento Mineral.-** Significa la acumulación o concentración natural de uno o más minerales.

Todas las demás definiciones que no aparecen en la presente Ley y son utilizadas en la industria, tendrán el significado que se les atribuye en la industria minera Internacional.

CAPITULO II PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y SEGURIDAD DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 6.- Obligación de Protección y Saneamiento del Medio Ambiente. Los órganos competentes y los titulares de las concesiones, contratos, licencias o autorizaciones tendrán la obligación de adoptar las medidas necesarias para la protección y saneamiento del medio ambiente, de conformidad con la vigente Ley de medio ambiente y los convenios internacionales ratificados por la República de Guinea Ecuatorial sobre la materia; al otorgar las referidas concesiones, licencias o autorizaciones o, en su caso, al realizar las operaciones mineras. Para ello, los interesados en realizar las operaciones mineras deberán presentar previamente al Ministerio tutor un estudio de impacto medioambiental y el plan detallado de protección y saneamiento medioambiental aprobado por el Departamento encargado del Medio ambiente.

Artículo 7.- Desarrollo de las Operaciones Mineras. Las operaciones y actividades mineras reguladas por la presente Ley deberán ser realizadas respetando la normativa medioambiental y de seguridad laboral, la calidad de vida y la salud de las personas, ecosistema y hábitat de los espacios en que se desarrollan, evitando las prácticas ruinosas y su deterioro o causar daños a los mismos o a terceros, gestionando correctamente los residuos resultantes de dichas actividades y operaciones, restaurando y rehabilitando el espacio afectado por las referidas actividades y operaciones, y desmantelando adecuadamente las estructuras e instalaciones inservibles con cierre seguro de las mismas.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Ministerio tutor y sus órganos tendrán la obligación de vigilar, inspeccionar, autorizar y sancionar las infracciones derivadas de las actividades de producción y gestión de residuos, así como las relacionadas con la restauración y rehabilitación de los espacios indicados y desmantelamiento o abandono de las instalaciones afectadas

CAPITULO III OBLIGACIONES RELATIVAS AL CONTENIDO NACIONAL

Artículo 8.- Obras Sociales. El contratista, durante el período de vigencia de su contrato de explotación minera, licencia de explotación de pequeña y mediana escala y artesanal de recursos mineros o autorización de extracción de áridos, deberá realizar obras sociales en el consejo de poblado, comunidad de vecinos, municipio o distrito en la jurisdicción donde quiera que desarrolle sus actividades operacionales, o donde el Estado lo estime conveniente.

Artículo 9.- Medidas de Incentivación y Garantías a Empresas Nacionales. El Gobierno adoptará medidas para garantizar, promover y estimular la inversión de las empresas nacionales y artesanos ecuatoguineanos en el sector y creará las condiciones necesarias para la consecución de este fin.

Artículo 10.- Promoción y Fomento del Capital Nacional. Con este objetivo, los contratistas y sus asociados estarán obligados a dar preferencia al uso de los bienes, servicios, recursos humanos y capital de origen ecuatoguineano, conforme se determine en la presente ley y demás disposiciones legales vigentes en la materia.

El Gobierno adoptara medidas dirigidas a la creación del capital nacional con el fin de estimular la participación de ecuatoguineanos a tomar parte en las operaciones mineras.

Artículo 11.- Obligación de Formación y Capacitación del Personal Nacional. Los contratistas capacitarán e integrarán al personal nacional en todos los niveles de sus estructuras de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en los contratos firmados al efecto.

Además de lo anterior, los contratistas contribuirán de igual modo a la capacitación del personal del Ministerio. A tal efecto, durante el periodo de exploración, así como el de producción, los gastos incurridos en esta capacitación serán establecidos de acuerdo al prudente criterio del Ministerio, mediante resoluciones concertadas por las partes. Dichos gastos se considerarán costos de operaciones mineras.

Artículo 12.- Identificación de Proyectos Sociales. En el marco del contenido nacional, los contratistas cooperarán con el Gobierno para identificar proyectos que promuevan la realización de obras sociales de más amplio espectro sobre el bien público. Estos ejecutarán todos los proyectos que el Gobierno designe y presentarán una propuesta para la aprobación del Ministerio antes de emprender cualquier proyecto que no haya sido designado por el Gobierno.

TITULO II BIENES PUBLICOS Y AREAS RESERVADAS DEL ESTADO

CAPITULO I DERECHOS Y BIENES DEL ESTADO

Artículo 13.- Propiedad y Titularidad de los Bienes Públicos. El Estado es el propietario y titular de todos los derechos declarados de utilidad pública, así como los recursos y materias minerales existentes en el territorio nacional.

Artículo 14.- Comercialización de los Minerales. Los precios de venta de los productos minerales, serán los correspondientes a cada producto, de acuerdo a las cotizaciones internacionales del mismo.

Artículo 15.- Determinación de Precios de Recursos Minerales no Exportables. Los productos minerales que no son de exportación y cuyos precios son fijados por la oferta y la demanda interna, serán vendidos en el mercado nacional de acuerdo con los sistemas usuales de ese tipo de transacciones, debiendo intervenir el Ministerio, cuando lo requiera el interés público, organizando los mecanismos pertinentes para normalizar la comercialización y evitar el monopolio y situaciones de escasez de suministro.

Artículo 16.- Gestión de Activos Mineros del Estado. La presente Ley faculta al Gobierno crear un ente público que se encargará de la gestión de los activos mineros nacionales, cuyo capital social será totalmente suscrito por el Estado. Dicho Ente podrá participar como socio o accionista en las sociedades de exploración o explotación de los recursos minerales nacionales, conforme se determine en los respectivos acuerdos con el Estado, y operará bajo la tutela del Ministerio del que dependerá jerárquica y orgánicamente.

Artículo 17.- Creación del Servicio Geológico Nacional. Mediante la presente Ley, se crea el Servicio Geológico Nacional. Dicho ente operará bajo la tutela del Ministerio, del que dependerá jerárquica, funcional y orgánicamente y se encargará de ejercer las funciones siguientes:

1. Desarrollar y mantener la infraestructura geológica.
2. Elaborar y/o actualizar las diferentes cartografías nacionales y los mapas geológicos.
3. Implementar las principales líneas de investigación geológicas y las relacionadas con los datos y gestión de recursos minerales, geológicos, hídricos, medioambientales, así como el uso del suelo y subsuelo, la

gestión de los riesgos geológicos, la realización de los trabajos relacionados con la ingeniería civil y obras públicas y demás que se requieran.

4. Crear y actualizar la base de datos.
5. Llevar a cabo el control técnico y metodológico de los servicios e instalaciones de los laboratorios de investigación geológica del País.
6. Elaborar y proporcionar la información geológica a las personas físicas y jurídicas que lo requieran.
7. Cualesquiera otras que se establezcan legal y reglamentariamente.

Artículo 18.- Contribución al Servicio Geológico Nacional. El Estado y los contratistas contribuirán al estudio, diseño, construcción. Equipamiento, operación y mantenimiento del Servicio Geológico Nacional y a la creación de centros de capacitación para los ecuatoguineanos que trabajen en las operaciones mineras u otras relacionadas con ellas, sin perjuicio de la promoción, apoyo y desarrollo de otros centros de formación con propósitos similares que existan en Guinea Ecuatorial.

Artículo 19.- Protección de los Derechos de Propiedad y Tenencia de Tierras.

1. El Estado protegerá los derechos de propiedad y de tenencia de tierras de todas las personas físicas o jurídicas, consejos de poblados y comunidades de vecinos sobre los terrenos que pudieran quedarse afectados por las concesiones, licencias o autorizaciones administrativas otorgadas a los interesados para realizar actividades u operaciones mineras correspondientes.
2. Por utilidad pública e interés general de las actividades y operaciones mineras, el Estado, previo otorgamiento de las concesiones, licencias o autorizaciones administrativas, realizará expropiaciones forzosas de los terrenos propiedad de personas físicas o jurídicas, consejos de poblados y comunidades de vecinos, pagando el correspondiente justiprecio, conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes en la materia.

CAPITULO II AREAS RESERVADAS DEL ESTADO

Artículo 20.- Declaración de las Áreas Reservadas del Estado. El Estado podrá reservar, mediante decreto, áreas de cualquier extensión, perfectamente delimitadas por coordenadas UTM dentro del territorio nacional, donde el aprovechamiento de los recursos minerales revista interés para el desarrollo económico y social del País. Quedarán excluidas del ámbito territorial de las zonas declaradas reserva del Estado, aquellas sobre las cuales se hubiesen suscrito contratos con anterioridad y éstos estuviesen vigentes. No obstante, a lo anterior, podrán declararse áreas de reserva del Estado, a pesar de la existencia de contratos suscritos, aquellas en las que se descubrieran los minerales descritos en los apartados (c) y (d) del Artículo 4 de la presente Ley, así como aquellas, sobre las cuales existiesen licencias de aprovechamiento de minerales y autorizaciones de extracción de áridos.

Artículo 21.- Motivos de la Declaración. Se declararán áreas reservadas del Estado, las zonas o espacios en los que hayan sido descubiertos recursos minerales de importancia estratégica para el Estado.

Artículo 22.- Objetivos de la Declaración. Las áreas reservadas del Estado se declaran para desarrollar de forma efectiva la evaluación técnica segura, prospección, exploración y explotación de los yacimientos minerales y demás recursos como bienes de dominio público, y para que el aprovechamiento de los mismos se lleve a cabo por personas físicas o jurídicas con capacidad técnica y financiera y en base a una explotación racional, eficiente, ordenada y sostenida.

Artículo 23.- Libre Disposición por el Estado. El Estado podrá disponer libremente de las áreas reservadas para la prospección, exploración, y explotación de sus recursos minerales y demás aspectos geológicos mediante la adjudicación directa o licitación pública, en la forma y condiciones que estime más apropiadas, haciéndolo por sí mismo o en régimen asociativo con otras entidades nacionales o extranjeras.

Artículo 24.- Duración y Vigencia de la Declaración. La declaración de áreas reservadas del Estado tendrá una duración debidamente determinada, que no podrá exceder de diez (10) años, según la modalidad o tipo de que se tratare. Vencido el referido plazo, el Gobierno sancionará otro decreto, a propuesta del Ministerio, ordenando levantar, cancelar o mantener la declaración afectada.

TITULO III REGIMEN DE LAS OPERACIONES MINERAS

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES A LAS OPERACIONES MINERAS

Artículo 25.- Regla General. Las operaciones y actividades mineras se regirán y se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en las demás leyes aplicables en la materia, así como con lo previsto en las concesiones, licencias, autorizaciones, contratos celebrados al efecto o, en su caso, por las prácticas y estándares internacionales generalmente aceptados en la industria minera.

Artículo 26.- Competencia para realizar la Operación y Actividad Minera Nacional. Serán competentes para dedicarse a la actividad minera nacional y realizar las operaciones mineras del Estado, las personas físicas y las empresas, sean públicas, privadas o mixtas, que hayan obtenido el correspondiente título habilitante de la autoridad competente, conforme se establece en la presente Ley.

Artículo 27.- Realización de las Operaciones Mineras. A los efectos de la presente Ley y en relación con el otorgamiento de los derechos mineros, la realización de las operaciones y actividades mineras incluye en su proceso la investigación, prospección, exploración inicial o avanzada, explotación con su industrialización, elaboración mediante fundición y refinación, comercialización, cierre o clausura de la actividad u operación, cuyas condiciones específicas y obligaciones de rehabilitación medioambiental se preverán en los respectivos títulos habilitantes.

Artículo 28.- Constitución de Garantía Financiera. Para llevar a cabo las operaciones mineras, toda persona física o jurídica, que obtuviere concesión, licencia o autorización conforme a la presente Ley para dedicarse a las actividades u operaciones mineras, estará obligada a constituir una garantía financiera suficiente dentro del término y en la cuantía que determine la autoridad competente, y en la forma y modalidades que se establezcan reglamentariamente.

La referida garantía financiera podrá constituirse por cualquiera de las formas establecidas y reconocidas por la Ley.

Artículo 29.- Pólizas de Seguros. 1. Toda persona física o jurídica, que obtuviere concesión, licencia o autorización prevista en la presente Ley para dedicarse a las actividades u operaciones mineras, tendrá la obligación de suscribir pólizas de seguro necesarios con una compañía aseguradora para responder a los posibles daños que puedan derivarse de sus operaciones o causar a terceros, los bienes, instalaciones, infraestructuras o el medio ambiente.

2.- Las empresas aseguradoras determinaran la cuantía de dicha póliza y el término en que la persona física o jurídica interesada deberá presentarla, según la actividad a realizar y los posibles riesgos que se deriven en la prospección, exploración y explotación, gestión de los residuos y rehabilitación de los espacios explotados.

Artículo 30.- Servidumbres.

1. Se constituirán servidumbres sobre los dominios públicos o privados mediante acuerdo entre el titular del derecho minero y la autoridad competente, o entre aquél y el propietario particular, el consejo de poblado, distrito o comunidad de vecinos del terreno afectado; otorgando en el acta la resolución del acuerdo adoptado por el órgano competente, cuando se trate de bienes públicos, a través de una escritura pública notarial y se inscribirán en el registro minero del Ministerio tutor.
2. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, las servidumbres comprenderán los pasos, senderos, caminos, excavaciones, perforaciones, pasos y tuberías de agua, electricidad o de teléfonos y demás elementos que determinen las disposiciones legales vigentes.
3. Las servidumbres tendrán una duración temporal y se extinguirán con la terminación de los derechos mineros, aunque pueden prorrogarse, reducirse o ampliarse conforme a las condiciones de los títulos habilitantes.
4. El titular del derecho minero deberá asumir los gastos de la constitución de las servidumbres e indemnizar al propietario del terreno por los daños y perjuicios causados, cuyo importe se determinará y se consignará previamente a su constitución. Si el titular del derecho no consigna el valor de la indemnización, no podrá hacer uso de sus derechos.

Artículo 31.- Transmisión de Derechos. Los derechos mineros otorgados mediante concesión, licencia o autorización administrativa de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley podrán transmitirse por actos inter vivos o mortis causa, debiendo su titular solicitar y obtener previamente la correspondiente autorización del Ministerio, cuya tramitación se ajustará al procedimiento establecido para cada supuesto caso.

CAPITULO II COMPETENCIAS DE LOS PODERES Y ORGANOS DEL ESTADO.

Artículo 32.- Competencias del Gobierno.

1. Aprobar las políticas, el plan y los programas de desarrollo del sector minero.
2. Declarar las áreas reservadas del Estado, regulando el régimen de exploración, explotación y aprovechamiento.
3. Garantizar la propiedad de las personas físicas y jurídicas, de los consejos de poblados y comunidades de vecinos.
4. Determinar los impuestos a satisfacer por los titulares de los derechos mineros.
5. Crear entidades y órganos convenientes para el desarrollo del sector.
6. Proteger y garantizar las Inversiones directas del capital extranjero.
7. Cualesquiera otras que se establezcan por Ley.

Artículo 33.- Competencias del Ministerio. Corresponde al Ministerio en los términos establecidos en la presente Ley las competencias siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento de aplicación y demás disposiciones vigentes en la materia.
2. Elaborar, formular y ejecutar la política, el plan nacional y los programas de desarrollo del sector minero nacional.
3. Regular y reglamentar todas las actividades y operaciones mineras en todo el territorio nacional.
4. Coordinar las políticas y programas del Gobierno en el sector minero.
5. Realizar y actualizar los estudios que abarquen todo el territorio nacional para la mejor evaluación del potencial minero, la atracción de las inversiones directas extranjeras, así como la diversificación de la industria minera.
6. Llevar la tramitación administrativa.

7. Negociar y firmar las licencias, autorizaciones y cuantos contratos que a tal efecto fuesen necesarios, ajustando los términos fiscales al potencial de cada zona.
8. Reglamentar las cuantías exigibles de garantías necesarias y seguros de responsabilidades a satisfacer de los titulares de los derechos mineros.
9. Proponer al gobierno la creación de entidades y organismos que consideren conveniente para el sector minero.
10. Promover la investigación geológica en el país.
11. Controlar los afloramientos minerales y todas las perforaciones y/o excavaciones que se realicen en el suelo y subsuelo de todo el ámbito nacional Resolver los conflictos y recursos por vía administrativa.
12. Otorgar los contratos mineros a los interesados para la prospección, exploración o aprovechamiento de los recursos mineros.
13. Otorgar los derechos mineros a solicitud del interesado con carácter excepcional y previa justificación del interés público o utilidad pública, cuando existen informes desfavorables para la realización de actividades u operaciones mineras en determinados espacios o lugar.
14. Acordar las áreas a favor del Estado.
15. Resolver y decidir sobre todas las cuestiones de su competencia.
16. Ejercer la potestad inspectora controlando y verificando el cumplimiento de la normativa vigente, las condiciones técnicas, medioambientales, económica y seguridad por los titulares de los derechos mineros en sus actividades u operaciones mineras.
17. Ejercer la potestad sancionadora contra los infractores de las disposiciones legales vigentes en la materia.
18. Conocer y resolver los conflictos y recursos por vía administrativa.
19. Cualesquiera otras que se establezcan legal y reglamentariamente.

Artículo 34.- Servicio de Inspección Minera. El Ministerio tutor contará con el Servicio de Inspección Minera que realizará las inspecciones técnicas previas en las áreas objeto de solicitud para llevar a cabo las operaciones mineras y las inspecciones ordinarias o permanentes en las áreas en las que se desarrollen dichas operaciones.

También será de la competencia de este Ministerio ordenar la realización de las auditorias relacionadas con las operaciones mineras.

Las demás inspecciones que en el marco de sus respectivas competencias debieran realizar las otras entidades de la Administración Pública les quedan reservadas a las mismas, debiendo en todo caso canalizarlas a través del Ministerio tutor.

Artículo 35.- Ejercicio de la Función Inspectora.

1. Corresponde al Servicio de Inspección Minera verificar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y de las normas de protección del medio ambiente, controlar y vigilar la realización de las operaciones mineras y sus condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, riegos laborales y seguridad social, verificar el plan de rehabilitación y restauración de los espacios afectados y demás aspectos que determine la presente Ley.
2. Para el ejercicio de sus funciones, el Servicio de Inspección Minera y sus inspectores tendrán el carácter de autoridad pública y podrán pedir o requerir cualquier información o dato para su verificación, acceder libremente a las explotaciones y sede de los explotadores mineros, obtener cualquier prueba y practicar todas las diligencias que sean necesarias para la comprobación de los hechos objeto de inspección.
3. Las actuaciones inspectoras se documentarán mediante actas en que se harán constar todos los extremos y elementos constatados durante la inspección y la propuesta de medidas o sanciones, y que se extenderán por duplicado ejemplar firmado por el inspector actuante y por el titular del derecho minero o su representante, cuando éste lo aceptare. En caso de negarse a firmar, se hará constar en el acta dicho extremo, acreditando el conocimiento del acta y de su contenido por el titular.

4. Practicadas las actuaciones inspectoras, se elaborará el correspondiente informe con la propuesta de las medidas o sanciones a adoptar o de la incoación del expediente sancionador que corresponda, que se elevará al Ministro para los efectos legales.

Artículo 36.- Tramitación Administrativa. Cualquier solicitud para la explotación o utilización de materias primas minerales, sea a nivel industrial, comercial o artesanal, así como la explotación de áridos se canalizará exclusivamente a través del Ministerio.

El Ministerio será competente para la tramitación de los expedientes de solicitud de concesiones administrativas, conforme a la Ley sobre el Procedimiento Administrativo, elevando la correspondiente propuesta al Gobierno para su aprobación si procediera.

Artículo 37.- Solución de Conflictos y Recursos. Cualquier diferencia, que surgiera entre titulares de concesiones, contratos, licencias o autorizaciones mineras entre sí, será resuelta de forma amigable entre las partes en conflicto y, en caso de desacuerdo, el Ministerio actuará de mediador, tomando todas las disposiciones necesarias para resolver dicha diferencia.

Las resoluciones, que al efecto adoptare el Ministerio, serán vinculantes para las partes y en caso de desavenencia, la controversia será resuelta conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo y las directrices de OHADA, utilizando los mecanismos de la vía de recurso.

Artículo 38.- Registro Minero. En el Ministerio se crea el Registro Minero, en el que se inscribirán todos los títulos habilitantes, los derechos mineros otorgados por los órganos competentes y todos los cambios, así como el catastro minero de la República de Guinea Ecuatorial, cuya inscripción se practicará de oficio o a instancia de parte interesada. Dicho registro será público y se estructurará en secciones, conforme se determine reglamentariamente.

CAPITULO III DERECHOS MINEROS

SECCION I NATURALEZA JURIDICA Y FINALIDAD

Artículo 39.- Naturaleza Jurídica de Derechos Mineros. Los derechos mineros son los otorgados por la autoridad competente mediante concesiones, licencias, autorizaciones y, en su caso, sus respectivos contratos a favor de las personas físicas o jurídicas interesadas en dedicarse a las actividades y operaciones mineras de investigación, prospección, exploración y explotación de los recursos minerales y geológicos.

Artículo 40.- Finalidad.

1. Los derechos mineros otorgados de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley tienen como finalidad habilitar a los titulares de los mismos para investigar, prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.
2. A efectos de la presente Ley, constituyen derechos mineros:
 - a) **El derecho de prospección.** Es el derecho a realizar en un área determinada todas las labores de búsqueda de una o más sustancias minerales, con exclusión de toda otra persona.

- b) **El derecho de exploración.** Es el derecho a realizar en un área determinada todas las labores necesarias, tendentes a la comprobación de la existencia del yacimiento, al reconocimiento de sus características, a la determinación del volumen, calidad y ley del mineral y a su evolución económica.
- c) **El derecho de explotación.** Es el derecho a explotar o producir, en un área determinada, una o más sustancias minerales y disponer de los productos extraídos o separados del yacimiento.

SECCION II TITULARES DE DERECHO MINERO

Artículo 41.- Sujetos de Derecho Minero. Son sujetos de derecho minero las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, o de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes, y hayan obtenido la receptiva concesión, licencia o autorización administrativa para realizar actividades u operaciones mineras.

Artículo 42.- Domicilio Fiscal de Extranjeros. Las personas físicas o jurídicas extranjeras, para ser titulares de derechos mineros, deberán tener domicilio fiscal en el territorio nacional, y recibirán el mismo tratamiento que el otorgado a cualquier otra persona física o jurídica nacional.

Artículo 43.- Personas Inhabilitadas. Se prohíbe el otorgamiento de concesiones, licencias y autorizaciones administrativas para la realización de operaciones mineras a personas físicas o jurídicas que tengan conflictos de intereses o puedan hacer uso de información privilegiada, vinculadas a los organismos de decisión de la actividad minera.

SECCION III TITULOS HABILITANTES MINEROS

Artículo 44.- Otorgamiento. A efectos de conceder un derecho minero determinado, la autoridad competente otorgará concesiones, licencias y autorizaciones mediante resolución administrativa a favor de las personas físicas o jurídicas que solicitaren dedicarse a las actividades u operaciones mineras y reúnan los requisitos exigidos en la presente Ley y demás disposiciones legales vigentes, según los casos y tipo de actividad.

El procedimiento de otorgamiento de los derechos mineros se iniciará con el escrito de solicitud formulado por el interesado y dirigido al Ministro, al que acompañará todos los documentos y requisitos legales y reglamentarios exigidos para el tipo de actividad de que se trate, se ajustará a lo previsto en la presente Ley así como en la Ley sobre Procedimiento Administrativo y demás disposiciones legales aplicables, y terminará con una resolución debidamente motivada, estimando o denegando la solicitud.

Artículo 45.- Requisitos previos. Son requisitos indispensables para obtener la resolución y ejecutar la actividad minera los siguientes:

- a) Estar en posesión previa de las licencias y autorizaciones de los Ministerios y organismos competentes en materia de medioambiente, trabajo y seguridad social, aguas y bosques, obras públicas y otros legalmente establecidas.
- b) Presentar al Ministerio los planes, memorias y demás documentos requeridos relacionados con la actividad minera de su interés.

Artículo 46.- Proceso de Selección. La selección de las personas físicas o jurídicas, que deseen dedicarse a la actividad u operación minera de prospección, exploración y explotación, se llevará a cabo mediante licitación

pública y, en caso de áreas reservadas del Estado, este se reserva el derecho de realizar la adjudicación directa, en cualquier caso, se tendrá en cuenta y se valorará los aspectos siguientes:

1. La experiencia y capacidad técnica y financiera.
2. Mayor inversión, rapidez y eficacia en la ejecución del proyecto y programa de la actividad minera.
3. Mejores condiciones técnicas y financieras.
4. Reinversión de parte de los beneficios obtenidos en el País.
5. Mayor utilización del personal ecuatoguineano.
6. Mayor transferencia de tecnología.
7. Mayor rentabilidad al Estado.
8. Mayor seguridad y protección de las personas, bienes y equipos, así como saneamiento medioambiental.
9. Previsión de realización de obras sociales.
10. Cualesquiera otros que se determinen reglamentariamente.

A los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, las personas físicas y jurídicas que hayan participado positivamente en las operaciones de prospección o de exploración y aprovechamiento, gozarán del derecho a acceder respectivamente a la fase de explotación, si manifestaren su intención de continuar en dichas operaciones mineras. Cuando optaren por no continuar en las referidas operaciones, el Ministerio tutor someterá las mismas a licitación pública sin contraprestación alguna a la persona renunciante.

Artículo 47.- Resolución Administrativa de Otorgamiento. La resolución de otorgamiento de un derecho minero mediante la concesión, licencia o autorización deberá incluir las condiciones generales y específicas para ejercer las actividades u operaciones mineras de investigación, prospección, exploración y explotación de recursos minerales; el carácter intransferible de los títulos habilitantes; la determinación de la extensión y delimitación del área afectada; la duración, vigencia y condiciones de renovación; las obligaciones de garantías suficientes y de los seguros necesarios; las medidas de protección de los recursos naturales y del medio ambiente, rehabilitación de los espacios afectados y las relativas a la seguridad, salud y trabajo, y otros requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 48.- Tipos de Títulos Habilitantes. A los efectos de la presente Ley, son títulos habilitantes mineros la concesión, licencia o autorización administrativa y, en su caso, el contrato que deberán firmar el Ministerio tutor y el titular del derecho minero después de la resolución que lo otorgue.

El titular de cualquier derecho minero previsto en la presente Ley, no podrá iniciar la realización de la actividad u operación minera antes de suscribir el respectivo contrato a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Cada uno de los referidos títulos habilitantes mineros tiene su peculiaridad, régimen y forma de otorgamiento.

SECCION IV LAS CONCESIONES

Artículo 49.- Otorgamiento de Concesiones Mineras.

1. La concesión constituye un acto administrativo que otorga a su titular un derecho minero personal para realizar la actividad u operación minera que determine. Dicho derecho solo será transferible previa autorización expresa y escrita del Ministerio tutor.
2. Para el otorgamiento de concesión minera, el Ministerio convocará previamente la licitación pública a las personas físicas y jurídicas que pudieran interesar realizar la actividad u operación minera de que se tratare para presentar sus ofertas, que se ajustará al procedimiento establecido en las disposiciones legales vigentes y deberá precisar las condiciones generales y las especificaciones técnicas requeridas.
3. No obstante, lo anterior, no será obligatorio el procedimiento de licitación pública para las concesiones mineras de las áreas reservadas a favor del Estado, debiendo el Ministerio tutor observar los principios de transparencia, publicidad y no discriminación en la adjudicación directa de las mismas.

Artículo 50.- Determinación del Área y su Extensión. La resolución administrativa, que otorga la concesión minera, determinará y delimitará la superficie de dicha concesión y su extensión no podrá ser inferior a cien (100) hectáreas ni superior a treinta mil (30.000) hectáreas, según se trate de prospección, exploración o explotación de recursos minerales.

Artículo 51.- Vigencia. La resolución administrativa, que otorga la concesión minera, fijará el plazo de duración de dicha concesión que podrá ser de un (1) año hasta veinte (20) años, según se trate de prospección, exploración o explotación de recursos minerales. Dichos plazos podrán ser renovados por un periodo igual o inferior a petición del concesionario, según tipo de actividad u operación minera.

SECCIÓN V LAS LICENCIAS

Artículo 52.- Otorgamiento de Licencias. El Ministerio tutor otorgará dos tipos de licencias a personas físicas o jurídicas: licencias de explotación minera a pequeña y mediana escala y las licencias de explotación artesanal.

Artículo 53.- Licencia de Explotación Minera a Pequeña y Mediana Escala. Es aquella que otorga el Ministerio a una persona física o jurídica habilitándole para la explotación mecanizada semi-industrial de los recursos mineros.

Artículo 54.- Determinación del Área, forma de Otorgamiento y Vigencia.

1. El área de la licencia de explotación minera a pequeña y mediana escala será un polígono cerrado y definido por las coordenadas UTM, su superficie variará entre seis (6) a cien (100) hectáreas y estará bien delimitado en el terreno.
2. El Ministerio, otorgará la licencia de explotación minera a pequeña y mediana escala a personas físicas o jurídicas y sus asociaciones para la extracción de sustancias minerales en el área anteriormente señalado. Dichas personas podrán crear asociaciones o agruparse en cooperativas de participación exclusivamente ecuatoguineana.
3. La licencia de explotación minera a pequeña y mediana escala confiere al beneficiario derechos exclusivos de extraer las sustancias minerales que se encuentran dentro de los límites del área objeto de la licencia, en condiciones determinadas y a la profundidad compatible con la seguridad de los trabajadores, conforme al reglamento minero y demás disposiciones que regulan el sector.
4. El beneficiario de dicha licencia no podrá realizar sus actividades en las áreas cultivadas. En caso contrario, éste indemnizará al propietario por los daños y perjuicios causados por la explotación minera.
5. La licencia de explotación minera a pequeña y mediana escala tiene una vigencia de tres (3) años renovable siempre y cuando que el Ministerio lo estime conveniente y que el área no sea objeto de una solicitud de explotación industrial.

Artículo 55.- Licencia de Explotación Artesanal. La licencia de explotación artesanal confiere al beneficiario derechos exclusivos de extraer las sustancias minerales que se encuentran dentro de los límites del área objeto

de la licencia, en condiciones determinadas y a la profundidad compatible con la seguridad de los trabajadores, conforme determinen las disposiciones legales vigentes.

El beneficiario de dicha licencia no podrá realizar su actividad en las áreas cultivadas en caso contrario este indemnizará al propietario en daños causados por la explotación minera.

Artículo 56.- Determinación del Área, Forma de Otorgamiento y Vigencia. El área de la licencia de explotación artesanal será un polígono cerrado y definido por las coordenadas UTM, su superficie variará entre uno (1) y seis (6) hectáreas y estará bien delimitado en el terreno.

El Ministerio otorgará la Licencia de explotación artesanal a personas físicas y jurídicas o sus asociaciones o agrupaciones que explotan depósitos minerales en pequeña escala con métodos manuales o equipos simples. También pertenecen a ese grupo, las actividades mineras de recogida, colecta y/o cosecha, que consistan en apropiación de las sustancias minerales que se encuentran en el estado natural en la superficie del suelo. Dichas personas físicas podrán crear asociaciones o agruparse en cooperativas de participación exclusivamente ecuatoguineana.

La Licencia de explotación artesanal tiene una vigencia de tres (3) años renovable siempre y cuando que el Ministerio lo estime conveniente y que el área no sea objeto de una solicitud de explotación industrial.

SECCION VI LAS AUTORIZACIONES

Artículo 57.- Autorización de Exploración-Prospección de Áridos. Es el acto administrativo que otorga el Ministerio a una persona física o jurídica, habilitándole para la búsqueda y localización de áridos por un período no superior a tres (3) meses.

Artículo 58.- Autorización de Explotación de Áridos. Es acto administrativo que el Ministerio otorga a una persona física y jurídica habilitándole para la extracción o aprovechamiento de áridos bajo el régimen industrial, semi-industrial o artesanal por un periodo de tiempo de un (1) año renovable.

TITULO IV LOS CONTRATOS Y CONTRATISTAS MINEROS

CAPITULO I DE LOS CONTRATOS MINEROS

SECCION I GENERALIDADES

Artículo 59.- Contrato y Contratista Minero. El contrato minero es el convenio o acuerdo firmado entre el Estado a través del Ministerio y el titular del derecho minero obtenido mediante concesión, licencia o autorización administrativa, y que se basará en las estipulaciones establecidas en el respectivo título habilitante

Artículo 60.- Condición de Contratación. Para la celebración del contrato minero será necesario que exista una concesión, licencia o autorización otorgada debidamente por la autoridad competente mediante licitación pública que garantiza la concurrencia y competencia de las personas físicas y jurídicas interesadas, o adjudicación directa en áreas reservadas del Estado.

El Gobierno regulará el procedimiento para la adjudicación directa en las áreas reservadas del Estado y las condiciones necesarias para otorgarla.

Artículo 61.- Celebración del Contrato. El Ministerio tutor será el órgano competente para celebrar los contratos mineros con los titulares de derechos mineros después de que éstos hayan obtenido el correspondiente título habilitante.

En el plazo no superior a noventa (90) días desde la fecha de la notificación de la resolución por la que se otorga la concesión, licencia o autorización, el Ministerio tutor y el titular del derecho minero deberán suscribir el respectivo contrato minero, previa presentación de la correspondiente solicitud por el interesado ante dicho Departamento.

Artículo 62.- Contenido del Contrato. El contrato minero contendrá los términos, condiciones y vigencia para la investigación, prospección, exploración, explotación, transporte y comercialización de los recursos minerales objeto de operación minera, así como los límites y áreas de actividad u operación minera de que se trate, las obligaciones del contratista en relación con la protección del medio ambiente, prestación de garantías, póliza de seguro de responsabilidad civil, contenido nacional y local, pago de impuestos y regalías, rehabilitación y restauración de los espacios afectados, los mecanismos de cierre parcial o total, el plan de abandono y desmantelamiento de la industria, y otros aspectos que se estimen necesarios.

Artículo 63.- Solicitud y Tramitación. Las solicitudes para la celebración del contrato minero serán presentadas al Ministerio tutor por el titular del derecho minero o por su representante legal, acompañando a las mismas el respectivo título habilitante, los documentos y proyectos que correspondan y cualquier otro dato o información que determine el Ministerio reglamentariamente.

Artículo 64.- Responsabilidad del Estado por Riesgos de Exploración. El Estado solamente podrá asumir la responsabilidad por riesgos inherentes a las actividades de prospección y exploración en un área en el que participa la compañía nacional o cualquier otra entidad creada a tal efecto.

Artículo 65.- Entrada en Vigor. Los Contratos de prospección, exploración y explotación firmados por el Ministerio, en representación del Estado y el Titular del derecho minero que se tratare, entran en vigor a partir de la fecha de ratificación de los mismos, por el Jefe de Estado.

SECCION II CONTRATO DE PROSPECCION MINERA

Artículo 66.- El contrato de Prospección Minera. Es el convenio o acuerdo firmado entre el Estado y el contratista para que éste lleve a cabo las operaciones de prospección minera en una determinada área.

Artículo 67.- Determinación del Área. El área del contrato de prospección minera constituirá un polígono cerrado y determinado por la autoridad competente, cuya superficie o extensión no será inferior a una (1) cuadrícula minera que son de cien (100) hectáreas ni superior a trescientas (300) cuadrículas que son treinta mil (30.000) hectáreas para todos los minerales, todas ellas delimitadas por coordenadas UTM, con sus lados orientados del norte-sur y este-oeste, o bien por fronteras internacionales.

Artículo 68.- Forma de Otorgamiento. El contrato de prospección minera se suscribirá de forma escrita entre el Ministerio en representación del Estado y el titular del derecho minero de que se trate.

Artículo 69.- Vigencia. Los contratos de prospección minera tendrán una duración inicial de tres (3) años, contada a partir de la fecha de su ratificación, que podrá ser prorrogada por un período adicional de un (1) año, a condición de que el Contratista siga teniendo los medios económicos, la pericia técnica y haya cumplido a satisfacción del Ministerio con todas sus obligaciones contractuales del periodo inicial anterior.

SECCION III CONTRATO DE EXPLORACION MINERA

Artículo 70.- El Contrato de Exploración Minera. Es el convenio o acuerdo firmado entre el Estado y el contratista para que éste lleve a cabo las operaciones de exploración minera en una determinada área.

Artículo 71.- Determinación del Área. El área del contrato de exploración minera constituirá un polígono cerrado y determinado por la autoridad competente, cuya superficie o extensión no será inferior a una (1) cuadrícula minera que son cien (100) hectáreas ni superior a ciento cincuenta (150) cuadrículas que son quince mil (15.000)

hectáreas para todos los minerales; incluido el diamante; estará delimitado por coordenadas UTM, con sus lados orientados de norte-sur y este-oeste, o bien por fronteras internacionales.

Artículo 72.- Forma de Otorgamiento. El contrato de exploración minera se suscribirá de forma escrita entre el Ministerio tutor y el titular del derecho minero de que se trate.

Artículo 73.- Vigencia. El período de vigencia de los contratos de exploración minera será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su ratificación y podrá ser prorrogado por un período de un (1) año, a condición de que el contratista siga teniendo los medios financieros, la pericia técnica y haya cumplido a satisfacción del Ministerio con todas sus obligaciones contractuales del período anterior.

SECCION IV CONTRATO DE EXPLOTACION MINERA

Artículo 74.- El Contrato de Explotación o Producción. Es el convenio o acuerdo firmado entre el Estado y el contratista para que éste lleve a cabo las operaciones de explotación o producción minera en una determinada área.

Artículo 75.- Determinación del Área. El área de contrato de explotación o producción minera se determinará por la autoridad competente en base a la forma y extensión del yacimiento, así como por la extensión necesaria para las instalaciones de producción.

Artículo 76.- Forma de Otorgamiento. El contrato de explotación o producción minera se suscribirá de forma escrita entre el Ministerio y el titular del derecho minero de que se trate.

Artículo 77.- Vigencia. El período de vigencia de los contratos de explotación o producción minera no excederá de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su ratificación. Dicho contrato puede ser prorrogado por periodos sucesivos de cinco (5) años hasta un límite de veinte (20) años, cuando el contratista demuestre la posibilidad de continuar explotando los recursos minerales previstos en el área del contrato.

SECCION V CONTRATO DE EXPLOTACION DE ARIDOS

Artículo 78.- Contrato de Explotación de Áridos. Es el convenio o acuerdo firmado entre el Estado y el contratista para que éste lleve a cabo las operaciones de extracción de áridos en una determinada área.

Artículo 79.- Determinación del Área. El área de contrato de explotación de áridos se determinará por la autoridad competente conforme a la superficie objeto de la solicitud del contrato.

Artículo 80.- Forma de Otorgamiento. El contrato de explotación de áridos se suscribirá de forma escrita entre el Ministerio tutor y el titular del derecho minero de que se trate.

Artículo 81.- Vigencia. El período de vigencia del contrato de explotación de áridos será de un (1) año, que será renovable cuantas veces fuese necesario, si el contratista cumpliera con las obligaciones del contrato anterior.

CAPITULO II DE LOS CONTRATISTAS MINIEROS

Artículo 82.- Obligaciones Generales del Contratista. Los contratistas y sus asociados extranjeros tendrán la obligación de crear, dentro del plazo de dos (2) años desde la firma del contrato, sucursales en Guinea Ecuatorial que se registrarán por el derecho ecuatoguineano, inscribir sus asociados en el Ministerio y presentar el correspondiente aval bancario para su inscripción, así como construir un edificio para la instalación de su sede nacional.

Artículo 83.- Suministro al Mercado Nacional. El contratista estará obligado a vender minerales al Estado en las cantidades pactadas en el contrato para cubrir las necesidades de tales minerales en el País, pudiendo el contratista en consecuencia, disponer solo de los excedentes para su comercialización o exportación.

Artículo 84.- Tráfico ilícito de Minerales. La venta y adquisición de productos mineros al margen de la ley será declarada ilegal y estará sujeta a la responsabilidad tanto del vendedor como del comprador, de conformidad con esta ley y con la consiguiente confiscación, por el Estado, de los productos.

Artículo 85.- Indemnización a Terceros. El contratista indemnizará a cualquier persona física o jurídica, incluidos los propietarios de terrenos que sufrieran daños o perjuicios como consecuencia directa o indirecta de la ejecución de las operaciones mineras realizadas por sí, por sus subcontratistas o por cualquier otra persona física o jurídica que prestara servicios a favor o por cuenta del mismo, y eximirá al Estado de tales reclamaciones de terceros.

Artículo 86.- Importación y Exportación de Bienes y Equipos.

1. Durante la vigencia de los contratos, concesiones, licencias o autorizaciones mineras, los titulares y subcontratistas podrán introducir en el País en régimen de importación temporal (IT) o de admisión temporal (AT) en suspensión de pagos de derechos arancelarios y demás cargas de importación, los bienes, equipos y materiales que requieran para las operaciones mineras, pudiendo los mismos ser reexportados sin carga o gravamen alguno.
2. No obstante, cuando dichos bienes, equipos y materiales no fueren reexportados y se queden definitivamente en el territorio nacional en base a un acuerdo o convenio con terceros, sus propietarios deberán asumir las correspondientes obligaciones arancelarias y tributarias.
3. En cualquier caso, los contratistas darán preferencia a la mano de obra nacional, y a los bienes, servicios y equipos que puedan ser obtenidos en el mercado nacional en condiciones aceptables de disponibilidad, calidad y precio.

Artículo 87.- Propiedad de los demás Bienes y Equipos.

1. Con excepción de los bienes, equipos y materiales indicados en el artículo anterior, todas las instalaciones fijas, edificios, maquinaria, así como cualesquiera otros bienes en general propiedad del contratista que se hubiesen utilizado para las operaciones de explotación minera, serán transferidos en propiedad al Estado al término de los respectivos contratos, en buenas condiciones de funcionamiento con carácter gratuito y sin gravámenes ni limitaciones de ninguna clase.
2. El mismo tratamiento tendrá los bienes, equipos, materiales, instalaciones fijas, edificios, maquinaria y cualesquiera otros bienes en general propiedad del contratista, cuyos costos hubiesen sido totalmente amortizados.
3. En todo caso, si el contratista optara por seguir utilizando dichos bienes y equipos, éste deberá previamente acordar con el Ministerio las condiciones para dicha utilización.
4. Se prohíbe la destrucción, venta u otra disposición de los equipos, bienes, materiales y demás activos en general arriba mencionados sin previa autorización escrita del Ministerio.

Artículo 88.- Relación entre el Contratista y sus Asociados. Las relaciones entre el contratista y sus asociados se formularán por escrito mediante un acuerdo o convenio en el que se fijarán y se especificarán los términos, condiciones, derechos y obligaciones de las partes, que será refrendado y registrado en el Ministerio para los efectos correspondientes.

**TITULO V
NULIDAD, CADUCIDAD, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS**

**CAPITULO I
LA NULIDAD Y SUS EFECTOS**

Artículo 89.- La Nulidad y sus Causas. Serán nulos los títulos habilitantes, los derechos mineros y los contratos que se otorguen en violación o infracción de las disposiciones legales vigentes o en transgresión con algún título, derecho o contrato que esté legalmente en vigor, o que carezcan de un elemento esencial para su validez.

Artículo 90.- Declaración de Nulidad. El Ministerio será competente para declarar la nulidad a iniciativa propia o por denuncia de los titulares de derechos mineros, contratistas y de terceros perjudicados, previa instrucción del correspondiente expediente de nulidad.

Artículo 91.- Efectos de la Nulidad. La nulidad obliga retrotraer todas las actuaciones a su inicio, declarando la invalidez del título habilitante, derecho minero o contrato de que se trate, y produciendo la devolución del área minera afectada al Estado para su libre disposición o al titular o interesado con derecho preferente.

CAPITULO II LA CADUCIDAD Y SUS CAUSAS

Artículo 92.- La Caducidad de los Derechos Mineros. Será la medida o sanción administrativa adoptada por el Ministerio de contra el titular de un derecho minero por incumplimiento de las obligaciones derivadas del correspondiente título habilitante dentro del periodo de tiempo señalado al efecto.

Artículo 93.- Causas de Caducidad. A los efectos de la presente Ley, serán causas para declarar la caducidad las siguientes:

- a) En el caso del contrato de prospección, por no iniciar las actividades de prospección dentro del ciento ochenta (180) días siguientes contados a partir de la entrada en vigor del contrato.
- b) En el caso del contrato de exploración, por no iniciar las actividades dentro del ciento ochenta (180) días siguientes contados a partir de la entrada en vigor del contrato.
- c) En el caso del contrato de explotación o producción, por no iniciar las actividades objeto del contrato dentro del ciento ochenta (180) días siguientes a partir de la entrada en vigor del contrato.
- d) En caso de licencias o autorizaciones, por no iniciar las actividades dentro de los sesenta (60) días siguientes a partir de la firma de la licencia o autorización.
- e) Por suspender sin justificación alguna las actividades de explotación durante 2 años.

Artículo 94.- Declaración de Caducidad. El Ministerio será competente para declarar de oficio, o por denuncia de tercero o a petición de cualquier otro Departamento ministerial la caducidad de los derechos mineros otorgados mediante concesión, licencia o autorización administrativa, previa instrucción del correspondiente expediente de caducidad con audiencia del titular afectado, cuyo procedimiento se ajustará a lo previsto en la Ley sobre Procedimiento Administrativo.

Cuando se comprobare la existencia de obligaciones incumplidas, se dictará resolución ordenando al titular afectado subsanar el incumplimiento en el plazo prudencial que determine la autoridad competente que no podrá ser superior a dos (2) meses. Si no lo subsanare dentro dicho plazo, se dictará otra resolución motivada que declarará la caducidad de los derechos mineros de que se traten, contra la cual cabe el recurso de alzada dentro del término legal.

Iniciada la declaración de caducidad de los derechos mineros, el titular de los mismos no podrá renunciar el título habilitante que los otorga.

Artículo 95.-Efectos de la Caducidad. La caducidad producirá los efectos siguientes:

- a) La extinción de los derechos mineros otorgados mediante concesión, licencia o autorización administrativa y a que se refiere la presente Ley.
- b) La revocación de la potestad para el ejercicio de las actividades u operaciones mineras y la restitución del área afectada al Estado, sin derecho a pago ni compensación alguna.
- c) La terminación del correspondiente contrato.
- d) La subsistencia de la responsabilidad del titular del derecho minero declarado caducado por daños ambientales, la obligación de rehabilitación y restauración de los espacios explotados y de los ecosistemas y la indemnización a las personas que resultaren afectados.

CAPITULO III SUSPENSION DE LAS OPERACIONES MINERAS Y SUS CAUSAS

Artículo 96.- Suspensión de las Operaciones Mineras. Será la medida cautelar o accesoria administrativa adoptada por el Ministerio tras el informe y comprobación de posibles riesgos o peligros por los servicios de inspección para las operaciones mineras o resultado de la instrucción de un expediente sancionador.

Artículo 97.- Causas de la Suspensión. El Ministerio, previa comprobación mediante inspecciones técnicas, podrá disponer y ordenar la suspensión de las operaciones mineras de un titular de los derechos mineros correspondientes por medio de una resolución razonada y motivada, cuando concurriese alguno de los supuestos siguientes:

1. La existencia de riesgo o peligro inminente para las vidas de las personas, las instalaciones y bienes en general afectos al contrato, concesión, licencia o autorización y a la operación o actividad minera de que se trate.
2. El incumplimiento de las disposiciones de higiene y seguridad en el trabajo, de conformidad con las leyes y reglamentos en la materia.
3. La contravención de las leyes o reglamentos reguladores del medio ambiente.
4. El impago del canon de superficie o las regalías correspondientes, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.
5. El incumplimiento grave de las obligaciones contractuales.
6. La falta de presentación puntual al Ministerio los informes que prevén los contratos.
7. La existencia de una manifiesta desproporción entre las reservas probadas de mineral y el volumen de explotación, y esta desproporción no pueda ser justificada debidamente.
8. La resistencia manifiesta del titular de la licencia, permiso, etc. a permitir la inspección, vigilancia o fiscalización por parte del personal del Ministerio.
9. La falsificación u ocultación por el titular de la licencia, permiso, etc. al Ministerio de los datos requeridos.
10. La suspensión de las actividades objeto del contrato de prospección por durante noventa (90) días consecutivos o de ciento veinte (120) días alternativos sin justificación alguna.
11. La suspensión de las actividades objeto de contrato de exploración, durante un período de ciento veinte (120) días consecutivos o ciento cincuenta (150) días alternativos sin justificación alguna.
12. La suspensión de las actividades objeto de contrato de explotación o producción, durante un período de ciento ochenta (180) días consecutivos sin justificación alguna.
13. La quiebra, liquidación o insolvencia probada del contratista.
14. La actividad paralela del contratista o titular de una concesión, licencia o autorización de otras actividades ilegales o no autorizadas por el Ministerio, o que sean contrarias a las prácticas generalmente aceptadas en la industria minera internacional.
15. La práctica del fraude en los ingresos que corresponden al Estado, la ocultación, o manipulación de datos o minoración de los precios.

Artículo 98.- Suspensión a Petición del Titular del Derecho Minero. El titular del derecho minero podrá solicitar la suspensión de la actividad u operación minera por causas debidamente justificadas al Ministerio, que podrá autorizarla en el plazo indicado por el interesado sin superar los dos (2) meses, previo informe y comprobación por el servicio de inspección de los hechos.

Artículo 99.- Declaración de Suspensión. El Ministerio declarará la suspensión del derecho minero, mediante instrucción del expediente correspondiente con audiencia del interesado para que presente las alegaciones en el plazo de cinco (5) días hábiles. Transcurrido dicho plazo y establecida la causa, se dictará resolución motivada, ordenando o no la suspensión de las operaciones.

CAPITULO IV EXTINCION DE LOS DERECHOS MINEROS

Artículo 100. Causas de Extinción. Las concesiones, licencias y las autorizaciones otorgadas por la autoridad competente se extinguen por:

1. Vencimiento del plazo de los contratos, licencias o autorizaciones, sin necesidad de declaración.
2. Agotamiento del yacimiento.
3. Abandono o renuncia expresa del titular que deberá presentar con firma legalizada, la que se hará efectiva en la fecha de su presentación ante el Ministerio.
4. Cuando no se remedia la situación de quiebra o insolvencia durante un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su declaración.
5. Por voluntad o acuerdo mutuo de las partes.
6. Por las disposiciones establecidas en los respectivos contratos.
7. Por causas de fuerza mayor insalvables que duren más de doce (12) meses.

Artículo 101.- Declaración de la Extinción. El Ministerio declarará la extinción del derecho minero, mediante instrucción del correspondiente expediente con audiencia del interesado para que presente las alegaciones que estime necesarias, dictándose la resolución motivada que se inscribirá en el registro minero.

Artículo 102.- Efectos de la Extinción. La declaración de extinción no exime las responsabilidades y obligaciones pendientes, ni libera al titular afectado de su cumplimiento. No obstante, obliga a devolver la garantía prestada o parte de ella a su titular, después de practicar las correspondientes operaciones y liquidar sus importes.

CAPITULO V EL PLAN DE ABANDONO Y DESMANTELAMIENTO

Artículo 103.- Obligaciones del Contratista sobre el Plan de Abandono. El contratista deberá elaborar y depositar en el Ministerio un plan de abandono y desmantelamiento en todos los plazos, instalaciones y equipos, la rehabilitación del medio ambiente y la continuidad de las operaciones minerales si es pertinente.

El abandono y desmantelamiento de cualquier área y las instalaciones conexas, se llevarán a cabo de conformidad con un plan de abandono, presentado ante el Ministerio y aprobado por el mismo. El plan de abandono y desmantelamiento se ejecutará en virtud de la presente Ley y su Reglamento de aplicación que desarrollará su proceso de ejecución.

TITULO VI REGIMEN TRIBUTARIO Y FINANCIERO

CAPITULO I PAGOS

Artículo 104.- Obligación General. Los titulares de las concesiones, licencias o autorizaciones mineras estarán sujetos a la Ley Tributaria de la República de Guinea Ecuatorial, y obligados al pago de los cánones de superficie y regalías de conformidad con la presente Ley, así como de los impuestos, tasas y demás gravámenes establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 105.- Pagos de Cánones de Superficie y Regalías. Los pagos que se efectuasen por los conceptos de cánones por arrendamiento de superficie o por las Regalías no serán deducibles a efectos de impuestos ni recuperables como gastos de operaciones mineras.

Artículo 106.- Forma y Plazos de Pago. Los pagos se efectuarán, por transferencia bancaria, a favor de la Tesorería General del Estado a los treinta (30) días naturales después de la Realización del acto u operación de la que devenga la obligación de pago.

Artículo 107.- Morosidad. El retraso en el cumplimiento de las obligaciones de pago por parte del titular de una concesión, licencia o autorización minera devengará un interés igual a la tasa de interés de demora determinada

por la Ley Tributaria teniendo como punto de referencia el momento del incumplimiento de la obligación o el del requerimiento hecho por las autoridades competentes.

CAPITULO II CANON DE SUPERFICIE Y REGALIAS

Artículo 108.- Cánones de Superficie. A los efectos de la presente Ley, los titulares de las concesiones, licencias o autorizaciones de operaciones mineras pagarán a la Tesorería General del Estado los siguientes cánones:

- a) **Canon de Superficie por Contrato de Prospección.** Se pagará anualmente, de forma anticipada y una sola vez durante el período de prospección, a razón de un (1.00) dólar USA por hectárea al año.
- b) **Canon de Superficie por Contrato de Exploración.** Se pagará de forma anticipada y de una sola vez por año durante el período de exploración, la cantidad dos con cincuenta (2.50) dólares USA por hectárea para todos los minerales.
- c) **Canon de Superficie por Contrato de Explotación o Producción.** Se pagará de forma anticipada y una sola vez durante el período de explotación o producción, a razón de cinco (5) dólares USA por hectárea al año.
- d) **Explotación Artesanal de los Minerales.** La explotación artesanal de los minerales, estará exenta de los pagos del canon de superficie a tal efecto, tendrán la obligación de inscribirse en el ministerio tutor y obtener el correspondiente certificado.

Artículo 109.- Regalías.

1. El Contratista pagará anualmente una regalía mínima al Estado del 3% a partir del primer año de producción, sobre el valor bruto de mercado del mineral extraído, en disposición o comercializado, según el tipo de mineral y conforme a los porcentajes que se establezcan en el respectivo contrato de producción.

El Ministerio tutor podrá negociar una regalía diferente únicamente en casos excepcionales.

2. Los titulares de licencias para la explotación a pequeña y mediana escala de minerales pagarán una regalía que se establecerá en la licencia y conforme al tipo de mineral.
3. Los titulares legalmente establecidos de licencias y autorizaciones de explotación artesanal de los minerales, estarán exentos del pago de regalías.
4. Para los materiales de construcción se aplicará lo dispuesto en la Ley de Tasas.

Artículo 110.- Determinación de Regalías. Las regalías se determinarán tomando como referencia el valor bruto de mercado de la cantidad y precio del producto minero en disposición o comercializado, con base en el valor de cotización del producto en mercados o bolsas internacionales.

Artículo 111.- Plazo y Forma de Pago. Las regalías se pagarán al Estado, mediante transferencia bancaria, dentro de los treinta (30) días siguientes tras efectuarse la venta. En todo caso el titular de los contratos mineros deberá anexar en su informe anual en fotocopia simple los comprobantes que demuestren el pago de las regalías. El incumplimiento en el pago devengará un interés igual al interés de demora establecido en el sistema tributario vigente en la República de Guinea Ecuatorial, en el momento de incurrir en mora.

TITULO VII REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 112.- Órganos Competentes. Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley:

- a. En los casos de infracciones leves, el Ministro a propuesta de la Dirección General de Minas o, en su caso, del Servicio de Inspección de Minas.
- b. En los supuestos de infracciones graves o muy graves, el Gobierno en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 113.- Responsabilidad. La presente Ley establece la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los titulares de los derechos mineros y demás personas físicas o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con las operaciones mineras por aquellas acciones u omisiones que estén tipificadas como infracción administrativa, sin perjuicio de la exigibilidad de las responsabilidades penales, civiles, laborales y otro orden que pudieran conllevar.

Artículo 114.- Tramitación del Expediente Sancionador.

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley, salvo las leves, serán sancionadas mediante la instrucción previa del correspondiente expediente sancionador por el Ministerio, cuyo procedimiento sancionador se ajustará a lo previsto en la Ley sobre el Procedimiento Administrativo y en las demás disposiciones legales vigentes en la materia minera.
2. Cuando se tuviere conocimiento o se recibiere denuncia sobre posible comisión de alguna infracción, los órganos competentes tendrán la obligación de practicar de forma urgente las oportunas diligencias previas e incoar y tramitar el expediente sancionador, designando al instructor del mismo.
3. Incoado el expediente sancionador, se notificará al presunto infractor el nombre del instructor designado y del pliego de cargos para que formule las alegaciones y las pruebas que estime convenientes para la defensa de sus derechos dentro del término improrrogable que se determine. Si recusare al instructor, se le tendrá por recusado, designando a otro contra el cual no podrá formular recusación alguna.
4. Presentado o no el escrito de alegaciones y las pruebas y transcurrido el término concedido, se elevará al Gobierno el expediente sancionador con la propuesta de resolución para que determine lo que estima procedente. Contra la resolución recaída procederá recurso de reposición.
5. Para la efectividad de las garantías legales y procedimentales, la tramitación del expediente sancionador deberá ajustarse a las reglas siguientes:
 - a. Cuando una acción u omisión fuera constitutiva de dos o más infracciones, se tomará en consideración la que conlleve mayor sanción.
 - b. Cuando una infracción pudiera constituir un delito o falta de los previstos en la legislación penal, el expediente o las diligencias previas practicadas se darán traslado al Ministerio Fiscal para que proceda conforme a la ley, acordando suspender el procedimiento sancionador iniciado hasta que recaiga sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso judicial. La sanción penal excluirá la imposición de la sanción administrativa, salvo que se haga reserva expresa en la resolución judicial al respecto.
 - c. Cuando las conductas constitutivas de infracción supongan incumplimiento de la normativa en materia de trabajo, seguridad industrial, medio ambiente o de prevención de riesgos laborales, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en dicha normativa.
 - d. Cuando se suspenda el procedimiento sancionador, se iniciarán de forma urgente los procedimientos de suspensión de sus efectos y, en su caso, anulación, revocación o resolución de los contratos y títulos habilitantes en los que pudiera sujetarse la actuación ilegal de que se trate, y se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la actividad minera y preservar la efectividad del Ordenamiento Jurídico.
 - e. Cuando en la resolución judicial no se estime la existencia de delito o falta, el órgano competente continuará con la tramitación del expediente sancionador suspendido, tomando en consideración los hechos declarados probados en dicha resolución judicial.
 - f. Cuando el personal con atribuciones de inspección, control o verificación de las posibles infracciones acceda a los lugares, instalaciones, zonas o espacios mineros objeto de concesión, licencia o autorización, deberá respetar el principio de inviolabilidad, secreto y confidencialidad.

Artículo 115.- Medidas Cautelares. Incoado el expediente sancionador, o en el supuesto que exista un riesgo grave o peligro o para las personas, bienes o medio ambiente que se derive de las actividades u operaciones

mineras, el órgano competente directamente o a propuesta del instructor designado podrá adoptar las medidas cautelares necesarias de carácter provisional y preventivo para evitar los posibles efectos negativos de dichas actividades u operaciones, asegurar la eficacia de la resolución que recaiga en el mismo y preservar el orden jurídico y el interés general, acordando de forma motivada y fundada las siguientes:

1. La paralización inmediata de las actividades u operaciones mineras y los trabajos que se realicen en las zonas afectadas.
2. La suspensión temporal de la concesión, licencia o autorización para el ejercicio de la actividad objeto de la misma.
3. La suspensión de las actividades, operaciones y servicios que no estén habilitados o no se ajusten al contenido o a las condiciones de los títulos habilitantes.
4. La retirada o precinto de los materiales, equipos o maquinarias que se utilicen en las actividades u operaciones mineras.
5. La adopción de las medidas necesarias de corrección, seguridad y control para evitar la continuidad de posibles daños.
6. La limitación o prohibición de la comercialización de productos minerales.
7. Cualesquiera otras que se estimen necesarias o se determinen reglamentariamente.

Para la aplicación de las medidas cautelares previstas en los incisos del párrafo anterior, el órgano competente requerirá la audiencia previa del interesado para que formule las alegaciones que estime necesarias, salvo los casos de urgencia no obstante cuando el supuesto infractor resistiere o no accediere a la ejecución, se comunicará al Fiscal General del Estado para la toma de medidas adecuadas.

Artículo 116.- Responsabilidad por los Daños y Perjuicios. Los responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley serán igualmente responsables por los daños y perjuicios, debiendo asumir la reparación, restitución de los bienes y la indemnización correspondiente, cuyo importe se fijará teniendo en cuenta el valor del bien a restituir o reponer y de los bienes dañados o perjuicios causados.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES, CLASIFICACIÓN Y SUS RESPONSABLES

Artículo 117.- Infracciones y su Clasificación. Constituyen infracciones las acciones u omisiones que, teniendo el carácter y la consideración de administrativas, estén tipificadas y sancionadas por la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, laborales, medioambientales o de otro orden que puedan incurrir los titulares de los derechos mineros. A estos efectos, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 118.- Infracciones Leves. Son infracciones leves:

- a. El incumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad minera sin posible riesgo laboral o ambiental.
- b. La inobservancia de los requerimientos de los servicios de inspección de minas.
- c. El retraso en la ejecución de las obligaciones de rehabilitación y restauración de las zonas y canteras objeto de la misma.
- d. El retraso o demora en la actualización de las garantías en el plazo establecido.
- e. La demora en la presentación de documentos, información o datos requeridos por la autoridad competente.

Artículo 119.- Infracciones Graves. Son infracciones graves:

- a. El incumplimiento negligente de las disposiciones de la presente Ley y demás Leyes vigentes en la materia minera.
- b. Comercializar los excedentes de las extracciones cuando las cantidades sean relevantes.
- c. Incumplir la obligación de rehabilitar y restaurar las zonas y canteras después de su explotación.

- d. Prohibir el acceso a la zona afectada para ejecutar los trabajos de rehabilitación y restauración.
- e. Explorar, investigar y explotar recursos minerales sin haber obtenido previamente el correspondiente título habilitante.
- f. Incumplir las condiciones de los títulos habilitantes o las obligaciones relativas a las condiciones y requisitos de seguridad, causando riesgo laboral grave para la vida, salud, seguridad e higiene de los trabajadores o para el medio ambiente.
- g. No presentar los planes y los informes anuales de rehabilitación y restauración en los plazos establecidos, o incumplirlos.
- h. Utilizar equipos, materiales, instrumentos o maquinarias que no cumplen las normas exigibles.
- i. Negarse a colaborar con el Servicio de Inspección de Minas, prohibir su acceso a las zonas e instalaciones u obstruir sus funciones.

Artículo 120.- Infracciones Muy Graves. Son infracciones muy graves:

- a. Incumplir de forma dolosa o reiterada las disposiciones de la presente Ley y demás leyes vigentes en materia minera.
- b. Explorar, investigar, prospectar y explotar recursos minerales con documentos falsos.
- c. Falsificar los planes, proyectos e informes obligatorios.
- d. No prestar la garantía exigida o presentar una falsificada.
- e. Las tipificadas como infracciones graves en el artículo anterior, cuando de las mismas resulte un daño muy grave o un riesgo inminente para la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente.

Artículo 121.- Responsables de las Infracciones. Serán responsables de las infracciones previstas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas siguientes:

- a. El autor o responsable directo de la acción u omisión y, en su caso, solidariamente con la empresa de que depende si se cometiere durante la realización de las actividades u operaciones mineras.
- b. El titular del derecho minero otorgado mediante la concesión, licencia o autorización administrativa de operación minera.
- c. El subcontratista del titular del derecho minero.
- d. La persona propietaria o titular de los terrenos, en que se realizan las operaciones mineras.

Artículo 122.- Prescripción de las Infracciones. Las infracciones tipificadas en la presente Ley prescribirán en el plazo de un año para las leves, a los tres años para las graves y a los cinco años para las muy graves, cuyo plazo se empezará a computar desde la fecha de la comisión de la conducta constitutiva de la infracción de que se trate, salvo los supuestos de las infracciones continuadas, cuyo plazo se computará desde la fecha del último acto de su consumación.

No obstante, lo anterior a la acción sobre la restitución de los bienes o reposición a su estado anterior o su indemnización no prescribe.

CAPITULO III SANCIONES Y SUS ACCESORIAS

Artículo 123.- Sanciones. Las acciones u omisiones, que sean constitutivas de alguna infracción de las previstas en la presente Ley, serán sancionadas de conformidad a su gravedad y de la forma siguiente:

- a. Por las infracciones leves se impondrá la sanción de apercibimiento por escrito o multa de 500.000 a 2.000.000 FCFA
- b. Por las infracciones graves se impondrá una o varias de las siguientes sanciones:
 1. Suspensión de un (1) mes a tres (3) meses.
 2. Multa de 2.000.001 a 100.000.000 FCFA.
 3. Revocación del Título habilitante cuando fueren varias infracciones graves.

- c. Por las infracciones muy graves se impondrá una o varias de las siguientes sanciones:
1. Suspensión de tres (3) meses y un día a un año.
 2. Multa de 100.000.001 a 600.000.000 FCFA
 3. Inhabilitación temporal de dos (2) a tres (3) años o absoluta.
 4. La revocación del título habilitante o su caducidad.

En el supuesto de reincidencia en la comisión de infracciones leves o graves antes de que haya transcurrido el término de prescripción, la cuantía total de la multa se obtendrá por la suma de las previstas para cada una de las infracciones cometidas.

Cuando se obtuvieren beneficios cuantificables a consecuencia de la infracción leve, grave o muy grave cometida, la multa será el cuádruplo del beneficio obtenido.

Artículo 124.- Medidas Accesorias. Las sanciones administrativas principales a que se refiere el artículo anterior, podrán llevar aparejadas las medidas accesorias siguientes:

- a. La suspensión de tres meses y un día a un año, la inhabilitación temporal o absoluta a dedicarse a la actividad minera de dos a cinco años o de forma definitiva, la revocación o caducidad del título habilitante por las infracciones muy graves.
- b. Por cualquiera de las infracciones leves, graves o muy graves se podrá imponer la restitución de los bienes o su reposición al estado en que se encontraba antes de la infracción, y la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 125.- Graduación de las Sanciones. Para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley y su aplicación graduada, el órgano competente deberá tomar en consideración:

- a. La gravedad de la acción u omisión cometida y el riesgo o peligro para la vida y la salud de las personas, protección y seguridad pública mineras, de los trabajadores y del medio ambiente.
- b. La intencionalidad o negligencia en la conducta del infractor y su relevancia externa.
- c. El daño causado y los perjuicios generados.
- d. El beneficio obtenido y la proporcionalidad de la cuantía de las sanciones.
- e. La reiteración o la reincidencia.

Artículo 126.- Prescripción de las Sanciones. Las sanciones impuestas por las infracciones previstas en la presente Ley prescriben al año, para las impuestas a las infracciones leves; a los tres años, para las infracciones graves y a los cinco años para las impuestas a las infracciones muy graves.

DISPOSICION ADICIONAL:

Se faculta al Gobierno dictar cuantas disposiciones fuesen necesarias para la correcta aplicación de la presente Ley, en especial el Reglamento de Aplicación.

DISPOSICION TRANSITORIA:

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se concede un plazo de ciento ochenta (180) días a todas las personas físicas y jurídicas que se dedican a la actividad minera regularizar su situación conforme a las disposiciones de la presente Ley ante el Ministerio.

DISPOSICION DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley y en especial la Ley nº 9/2006, de fecha 3 de noviembre, de Minas de la República de Guinea Ecuatorial.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y por los medios informativos nacionales.

Dado en Malabo, a veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve.



Ley Núm. 3/2.002, de fecha 21 de Mayo, por la que se Establece las Nuevas Tarifas de Electricidad en Guinea Ecuatorial.-

La nueva política adoptada por la Administración Pública del Estado desde la Conferencia Económica Nacional de Bata en 1.997, en el Sector de la Energía Eléctrica, conllevó al desarrollo de las infraestructuras de electricidad, construcción de nuevas centrales y redes eléctricas en el País, asimismo se adoptaron medidas para la utilización de nuevas fuentes de energía eléctrica, otro factor importante ha sido desarrollado de la electrificación rural.

Los aspectos aludidos imponen la revisión de las tarifas de electricidad aplicables en todo el territorio nacional.

Considerando: la configuración del sistema eléctrico de Guinea Ecuatorial, los operadores del sector en cuanto a la producción independiente, la explotación del servicio público de electricidad, los compromisos contraídos con las instituciones internacionales, la demanda de los usuarios, así como las necesidades de financiación de nuevas infraestructuras. Factores estos, que han sido determinantes en la nueva estructura tarifaria. En su virtud, a propuesta del Gobierno, elaborado por el Gobierno y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en sus Sesiones celebradas del 27 de Marzo al 2 de Mayo del año dos mil dos.

DISPONGO:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) **Productor Independiente;** toda aquella persona física o jurídica que desarrolle la actividad de producción de la energía eléctrica, así como la operación de centrales eléctricas, suministrando al usuario la energía eléctrica a una tensión superior a 30 kilovoltios.
- b) **Distribuidor;** toda aquella persona jurídica que tenga la función de situar la energía eléctrica en un punto de entrega y proceder a su venta a usuarios determinados.
- c) **Sociedad de Gestión;** toda aquella persona jurídica que gestione el servicio público de electricidad, puede tener las funciones de producir, distribuir y comercializar la energía eléctrica a consumidores.
- d) **Consumidor;** toda aquella persona física o jurídica usuario de la energía eléctrica.
- e) **Punto de Entrega;** es aquél lugar convenido entre las partes, donde sitúa la energía eléctrica para ser comercializada por las sociedades, productores y/o distribuidores.
- f) **Zona Eléctrica Urbana la Ubicada;** en Malabo o Bata.